

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

Radicación No.: 76-147-33-31-001-2008-00374-00
Demandante: AMALIA JARAMILLO DE ZAPATA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folios 1008 y ss del expediente obra memorial en cual el Gerente de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, presenta informe de pago de la sentencia, dentro del cual aporta las resoluciones No. 1397 y 2045 del 30 de julio y 9 de diciembre de 2015 con el comprobante de pago de las mismas.

Con fundamento en lo anterior el despacho ve procedente poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado dicho informe para que si lo ve pertinente se pronuncie.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderada el informe de pago de sentencia que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

IGM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado Abril (25) de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MÉNDEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca (24) abril de 2017. A despacho del señor Juez, para trámite correspondiente; aprobar liquidación de costas. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No: 539

RADICADO NO: 76-147-33-33-701-2013- 00299-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 179 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 179 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado
el auto anterior.
Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017, a
las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento y liquidación de costas.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 549

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2014- 00416-00
DEMANDANTE: ISADORIANA GUTIERREZ MARQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 323 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial de desistimiento de la demanda visible a folio 321 del expediente, en dicho memorial preciso lo siguiente:

(...) “ Los motivos por los cuales se pretende desistir de la demanda, ha sido motivada en que el nuevo pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, con la sentencia de unificación con radicado CE-SUJ20150013333010201300013401, cuyo problema era determinar si la expedición de la ley 91 de 1989 que tuvo por objeto a la creación del FOMAG al ocuparse de fijar las normas prestacionales a los docentes en la reglamentación contenida en los artículos 15, se creó o extendió a favor de los docentes oficiales la prima de servicios y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, contemplada en el decreto ley 1042 de 1978 que los exceptuó de su aplicación. La decisión final del CONSEJO DE ESTADO es negar la prima de servicios y la prima de bonificación por servicios prestados.

Dadas la circunstancias antes esbozadas es pertinente desistir de todas las pretensiones de la demanda, por esto ruego al despacho que disponga del procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición sin condena en costas, ya que el honorable CONSEJO DE ESTADO ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y a la fijación en agencias en derecho; al considerar que estas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso. Ya que el juez tiene la potestad

de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas las circunstancias podría disponer de la condena en costas.

En el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como la temeridad o la mala fe, solo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y las directrices fijadas por la jurisprudencia de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO y otras autoridades judiciales.”

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...) “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”]

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, **SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.**

COMO ANTECEDENTES SE OBSERVA EN EL EXPEDIENTE:

Visible a folio 209 del expediente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirma la sentencia N° 44 del 28 de ABRIL del 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, ordeno condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia; las cuales den ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció de primera instancia. Por ultimo ordena devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.

En vista de lo anterior considera este despacho que la apoderada de la parte actora estando en firme y ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Presenta desistimiento de la demanda solicitud que según la norma anteriormente citada se torna improcedente.

Por lo tanto a criterio de este Juzgado, con fundamento en lo brevemente expuesto; se deberá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 323 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

Juez

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (24) de ABRIL de 2017. A despacho del señor Juez, informándole revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

(24) De ABRIL de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 555

RADICACIÓN N°: 76-147-33-33-701-2013-00589-00
DEMANDANTE: IRMA GUTIERREZ GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que a folio 218 memorial solicitando renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 219, en el cual se observa constancia de envió. Conforme lo anterior el despacho aceptara la solicitud de renuncia, toda vez que esta cumple con lo exigido en el artículo 76 del C. G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 219, en el cual se observa constancia de envió.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25)
De febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (24) de ABRIL de 2017. A despacho del señor Juez, informándole revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

(24) De ABRIL de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 542

RADICACIÓN N°: 76-147-33-33-701-2013-00597-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANO PULGARIN PERDOMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que a folio 219 memorial solicitando renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 400, en el cual se observa constancia de envió. Conforme lo anterior el despacho aceptara la solicitud de renuncia, toda vez que esta cumple con lo exigido en el artículo 76 del C. G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 400, en el cual se observa constancia de envió.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) De febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento y renuncia de poder.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 566

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2013- 00618-00
DEMANDANTE: HERMES ANTONIO TAMAYO MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que a folio 214 memorial solicitando renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 215, en el cual se observa constancia de envió. Conforme lo anterior el despacho aceptara la solicitud de renuncia, toda vez que esta cumple con lo exigido en el artículo 76 del C. G. P.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial de desistimiento de la demanda visible a folio 216 del expediente, en dicho memorial preciso lo siguiente:

(...) “ Los motivos por los cuales se pretende desistir de la demanda, ha sido motivada en que el nuevo pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, con la sentencia de unificación con radicado CE-SUJ20150013333010201300013401, cuyo problema era determinar si la expedición de la ley 91 de 1989 que tuvo por objeto a la creación del FOMAG al ocuparse de fijar las normas prestacionales a los docentes en la reglamentación contenida en los artículos 15, se creó o extendió a favor de los docentes oficiales la prima de servicios y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, contemplada en el decreto ley 1042 de 1978 que los exceptuó de su aplicación. La decisión final del CONSEJO DE ESTADO es negar la prima de servicios y la prima de bonificación por servicios prestados.

Dadas las circunstancias antes esbozadas es pertinente desistir de todas las pretensiones de la demanda, por esto ruego al despacho que disponga del procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición sin condena en costas, ya que el honorable CONSEJO DE ESTADO ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y a la fijación en agencias en derecho; al considerar que estas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso. Ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas las circunstancias podría disponer de la condena en costas.

En el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como la temeridad o la mala fe, solo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y las directrices fijadas por la jurisprudencia de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO y otras autoridades judiciales.”

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...) “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”]

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, **SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.**

COMO ANTECEDENTES SE OBSERVA EN EL EXPEDIENTE:

Visible a folio 178 del expediente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, REVOCA la sentencia N° 060 del 31 de marzo del 2014, la cual accede A las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, ordeno condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia; las cuales den ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció de primera instancia. Por ultimo ordena devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.

En vista de lo anterior considera este despacho que la apoderada de la parte actora estando en firme y ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Presenta desistimiento de la demanda solicitud que según la norma anteriormente citada se torna improcedente.

Por lo tanto a criterio de este Juzgado, con fundamento en lo brevemente expuesto; se deberá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 215, en el cual se observa constancia de envió.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el
auto anterior.
Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento y renuncia de poder.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 547

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-701-2013- 00620-001
DEMANDANTE: MARIA ONEIDA ORTIZ JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente a folio 183 se observan memoriales de poder presentado por el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES en su calidad de Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el poder general que le otorgo la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Dilian Francisca Toro Torres mediante Escritura Pública número 095 del 20 de enero de 2016 de la Notoria Cuarta del Circulo de Cali, en dicho memorial de poder.

El Dr. Pachón sustituye el poder otorgado en las facultad contenida en los numerales 1, 2,4,5 y 6 al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, observa el despacho que el nombrado poder cumple con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del C.G.P, Por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

Sostiene este despacho que **no dará tramite a la sustitución** hecha por el Doctor PACHON ARENALES, al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demanda en el presente proceso. Dado que a (folio 204-205 del exp) obra memorial de renuncia de poder con constancia de comunicación al poderdante; suscrita por el abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura. Y conforme lo expuesto se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y

T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial de desistimiento de la demanda visible a folio 202 del expediente, en dicho memorial preciso lo siguiente:

(...) “ Los motivos por los cuales se pretende desistir de la demanda, ha sido motivada en que el nuevo pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, con la sentencia de unificación con radicado CE-SUJ20150013333010201300013401, cuyo problema era determinar si la expedición de la ley 91 de 1989 que tuvo por objeto a la creación del FOMAG al ocuparse de fijar las normas prestacionales a los docentes en la reglamentación contenida en los artículos 15, se creó o extendió a favor de los docentes oficiales la prima de servicios y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, contemplada en el decreto ley 1042 de 1978 que los exceptuó de su aplicación. La decisión final del CONSEJO DE ESTADO es negar la prima de servicios y la prima de bonificación por servicios prestados.

Dadas la circunstancias antes esbozadas es pertinente desistir de todas las pretensiones de la demanda, por esto ruego al despacho que disponga del procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición sin condena en costas, ya que el honorable CONSEJO DE ESTADO ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y a la fijación en agencias en derecho; al considerar que estas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso. Ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido para que el juez realice una condena en costas debe analizar que Se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas las circunstancias podría disponer de la condena en costas.

En el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como la temeridad o la mala fe, solo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y las directrices fijadas por la jurisprudencia de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO y otras autoridades judiciales.”

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...) “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”]

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, **SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.**

COMO ANTECEDENTES SE OBSERVA EN EL EXPEDIENTE:

Visible a folio 166 del expediente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revoca la sentencia N° 055 del 21 de marzo del 2014, la cual accedió las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, ordeno condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia; las cuales den ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció de primera instancia. Por ultimo ordena devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.

En vista de lo anterior considera este despacho que la apoderada de la parte actora estando en firme y ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Presenta desistimiento de la demanda solicitud que según la norma anteriormente citada se torna improcedente.

Por lo tanto a criterio de este Juzgado, con fundamento en lo brevemente expuesto; se deberá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER personería al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado general del Departamento del Valle del Cauca, el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el
auto anterior.
Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca, (24) ABRIL de 2017. A despacho del señor Juez en el presente expediente, Se observa obra solicitud de copias.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(24) De ABRIL de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 76-147-33-33-701-2013-00724-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DUQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación Nº 567

Conforme con constancia secretarial que antecede se encuentra liquidación de costas visible a folio 133, efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

Revisado el expediente se observa a folio 132 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita se entregue la primer copia íntegra y autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y autoriza a la doctora GLORIA STEFANNY TRIANA MELO, identificada con C.C. No. 1.112.770.055 de Cartago-Valle del Cauca, para que las reciba. Por ser procedente esta solicitud, se ordenará que por secretaria se expidan las copias auténticas solicitadas, las cuales deben ser aportadas por la parte solicitante.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 133 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: EXPIDANSE por secretaria las copias auténticas solicitadas, las cuales deben ser aportadas por la parte solicitante.

SEGUNDO: autorizar a la doctora Gloria Stefanny Triana Melo, identificada con C.C. No. 1.112.770.055 de Cartago-Valle del Cauca, para que reciba las copias solicitadas por la apoderada.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017,
a las 8a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y sustitución de poder en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 544

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2013- 00759-001
DEMANDANTE: ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con constancia secretarial que antecede se encuentra liquidación de costas visible a folio 206, efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

También a folio 191 del expediente se observan memoriales de poder presentado por el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES en su calidad de Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el poder general que le otorgo la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Dilian Francisca Toro Torres mediante Escritura Pública número 095 del 20 de enero de 2016 de la Notoria Cuarta del Circulo de Cali, en dicho memorial de poder.

El Dr. Pachón sustituye el poder otorgado en las facultad contenida en los numerales 1, 2,4,5 y 6 al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, observa el despacho que el nombrado poder cumple con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del C.G.P, Por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

Sostiene este despacho que **no dará tramite a la sustitución** hecha por el Doctor PACHON ARENALES, al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demanda en el presente proceso. Dado que a (folio 204-205 del exp) obra memorial de renuncia de poder con constancia de comunicación al

poderdante; suscrita por el abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura. Y conforme lo expuesto se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 206 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONCER personería al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado general del Departamento del Valle del Cauca, el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (24) de ABRIL de 2017. A despacho del señor Juez, informándole revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(24) De ABRIL de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 545

RADICACIÓN N°: 76-147-33-33-001-2013-00760-00
DEMANDANTE: DIANA ISABEL POSSO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 180 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Revisado el expediente se encuentra que a folio 178 memorial solicitando renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 400, en el cual se observa constancia de envió. Conforme lo anterior el despacho aceptara la solicitud de renuncia, toda vez que esta cumple con lo exigido en el artículo 76 del C. G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 180 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO : ACEPTAR renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL

VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 400, en el cual se observa constancia de envió.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) De ABRIL de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento y renuncia de poder.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 548

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2013- 00928-00
DEMANDANTE: SANDRA OCAMPO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 246 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial de desistimiento de la demanda visible a folio 244 del expediente, en dicho memorial preciso lo siguiente:

(...) “ Los motivos por los cuales se pretende desistir de la demanda, ha sido motivada en que el nuevo pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, con la sentencia de unificación con radicado CE-SUJ20150013333010201300013401, cuyo problema era determinar si la expedición de la ley 91 de 1989 que tuvo por objeto a la creación del FOMAG al ocuparse de fijar las normas prestacionales a los docentes en la reglamentación contenida en los artículos 15, se creó o extendió a favor de los docentes oficiales la prima de servicios y la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, contemplada en el decreto ley 1042 de 1978 que los exceptuó de su aplicación. La decisión final del CONSEJO DE ESTADO es negar la prima de servicios y la prima de bonificación por servicios prestados.

Dadas la circunstancias antes esbozadas es pertinente desistir de todas las pretensiones de la demanda, por esto ruego al despacho que disponga del procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición sin condena en costas, ya que el honorable CONSEJO DE ESTADO ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y a la fijación en agencias en derecho; al considerar que estas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso. Ya que el juez tiene la potestad

de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas las circunstancias podría disponer de la condena en costas.

En el ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como la temeridad o la mala fe, solo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y las directrices fijadas por la jurisprudencia de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO y otras autoridades judiciales.”

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...) “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”]

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, **SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.**

COMO ANTECEDENTES SE OBSERVA EN EL EXPEDIENTE:

Visible a folio 209 del expediente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirma la sentencia N° 42 del 2 de diciembre del 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, ordeno condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia; las cuales den ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció de primera instancia. Por ultimo ordena devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.

En vista de lo anterior considera este despacho que la apoderada de la parte actora estando en firme y ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Presenta desistimiento de la demanda solicitud que según la norma anteriormente citada se torna improcedente.

Por lo tanto a criterio de este Juzgado, con fundamento en lo brevemente expuesto; se deberá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 246 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

Juez

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca (24) abril de 2017. A despacho del señor Juez, para trámite correspondiente; aprobar liquidación de costas. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No: 541

RADICADO NO: 76-147-33-33-701-2014- 00294-00
DEMANDANTE: AMPARO TORRES CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 270 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 270 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado
el auto anterior.
Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017, a
las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca (24) abril de 2017. A despacho del señor Juez, para trámite correspondiente; aprobar liquidación de costas. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No: 540

RADICADO NO: 76-147-33-33-701-2014- 00332
DEMANDANTE: GIOVANNI JURADO BUITRAGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 193 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 193 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado
el auto anterior.
Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017, a
las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y sustitución de poder en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 554

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2014- 00283-001
DEMANDANTE: EDISON RIVERA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con constancia secretarial que antecede se encuentra liquidación de costas visible a folio 198, efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

También a folio 179 del expediente se observan memoriales de poder presentado por el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES en su calidad de Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el poder general que le otorgo la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Dilian Francisca Toro Torres mediante Escritura Pública número 095 del 20 de enero de 2016 de la Notoria Cuarta del Circulo de Cali, en dicho memorial de poder.

El Dr. Pachón sustituye el poder otorgado en las facultad contenida en los numerales 1, 2,4,5 y 6 al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, observa el despacho que el nombrado poder cumple con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del C.G.P, Por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

Sostiene este despacho que **no dará tramite a la sustitución** hecha por el Doctor PACHON ARENALES, al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demanda en el presente proceso. Dado que a (folio 196-197 del exp) obra memorial de renuncia de poder con constancia de comunicación al poderdante; suscrita por el abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula

de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura. Y conforme lo expuesto se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 198 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONCER personería al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado general del Departamento del Valle del Cauca, el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el
auto anterior.
Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, (24) de ABRIL de 2017. A despacho del señor Juez, informándole revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(24) De ABRIL de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 550

RADICACIÓN N°: 76-147-33-33-001-2014-00286-00
DEMANDANTE: GIOVANNI RIOS VILLADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra liquidación de costas visible a folio 199 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Revisado el expediente se encuentra que a folio 197 memorial solicitando renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 198, en el cual se observa constancia de envió. Conforme lo anterior el despacho aceptara la solicitud de renuncia, toda vez que esta cumple con lo exigido en el artículo 76 del C. G. P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 199 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO : ACEPTAR renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue comunicado, mediante escrito visible a folio 400, en el cual se observa constancia de envió.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por
estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25)
De ABRIL de 2017, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder y liquidación de costas. Lo anterior para los fines pertinentes.
Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(24) De abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 546

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2014- 00291-00
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES ALMEIDA VILLOTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa liquidación de costas visible a fol. 197, efectuada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P

Revisado el expediente se encuentra que a folio 195 Obra memorial de renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. aduciendo la calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, anexa con el escrito comunicado y constancia de envió.

Conforme lo anterior **el despacho no dará trámite a dicha solicitud planteada**, dado a que el Doctor JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, no tiene poder conferido por el representante legal de la entidad demandada por lo cual, no tiene personería jurídica reconocida en este proceso.

Cabe resaltar que el apoderado del Departamento Del Valle del Cauca en este proceso fue el PHANOR VASQUEZ MONDRAGON identificado con C.C N° 6.137.311 de Bolívar Valle del Cauca T.P número 127.072. Del C.S.J poder visible a folio 65 del exp. El cual fue otorgado por el Doctor GERMAN MARIN ZAFRA obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Valle del Cauca.

Con base a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 197 del expediente efectuada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud, renuncia de poder plateada por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

TERCERO: una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca 24 abril de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y sustitución de poder en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jenny Rojas Méndez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.**

Auto de sustanciación No: 553

Cartago-Valle del Cauca, (24) de abril de (2017)

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2014- 00328-001
DEMANDANTE: CARLINA ENRIQUEZ ROSERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con constancia secretarial que antecede se encuentra liquidación de costas visible a folio 202, efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

También a folio 187 del expediente se observan memoriales de poder presentado por el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES en su calidad de Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el poder general que le otorgo la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Dilian Francisca Toro Torres mediante Escritura Pública número 095 del 20 de enero de 2016 de la Notoria Cuarta del Circulo de Cali, en dicho memorial de poder.

El Dr. Pachón sustituye el poder otorgado en las facultad contenida en los numerales 1, 2,4,5 y 6 al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, observa el despacho que el nombrado poder cumple con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del C.G.P, Por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

Sostiene este despacho que **no dará tramite a la sustitución** hecha por el Doctor PACHON ARENALES, al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demanda en el presente proceso. Dado que a (folio 200-201 del exp) obra memorial de renuncia de poder con constancia de comunicación al

poderdante; suscrita por el abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura. Y conforme lo expuesto se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 202 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONCER personería al abogado JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. como apoderado general del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado general del Departamento del Valle del Cauca, el señor JAVIER MAURICIO PACHON ARENALES identificado con C.C No. 94.460.250 de Cali y T.P No. 119.891 del C.S de la J. al abogado JULIAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá y T.P No. 647.79 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 25 de abril de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez informándole que revisado el expediente se encuentra para liquidar costas, renuncia de poder y resolver recurso de apelación de costas y agencias en derecho presentado por la apoderada del accionante; lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 538

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00527-01
DEMANDANTE	HUGO MARÍN JURADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra liquidación de costas visible a folio 216 efectuada por la Secretaria del Despacho; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P.

Revisado el expediente, a folio 210 obra memorial suscrito por la apoderada del accionante manifestando que presenta recurso de reposición con subsidio apelación, en contra de la sentencia proferida en el presente proceso en lo referente a costas y la fijación en agencias en derecho, dentro del presente proceso; la apoderada en su escrito precisa lo siguiente:

“El H. Consejo de Estado, ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, al considerar que estas no nacen “automáticamente” contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido, para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas.

Para el caso sub-examine, tanto la actuación ante la administración como la posterior demanda, estuvieron fundadas en la posibilidad fijada por las disposiciones que regulan la prima de servicios y la posición jurisprudencial favorable que sobre el tema había fijado el Consejo de Estado-Sección Segunda.

El ejercicio de la acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, solo se

procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante, podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y las directrices fijadas por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otras autoridades jurisdiccionales. Adicionalmente, en este distrito judicial existían posiciones encontradas frente al reconocimiento o no del factor salarial, por consiguiente, era factible debatir dicho derecho en los estrados judiciales como se hizo en el caso en cuestión.

Debe tenerse en cuenta que en razón de la negativa de las pretensiones, no opera per se, la condena en costas, además, hay lugar a efectuar un análisis o estudio de la temporalidad de la acción y las circunstancias nuevas ocurridas, mientras se desarrollaba el debate jurídico, entre ellas la expedición de la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de abril de 2016 con ponencia de la consejera Sandra Liseth Ibarra Vélez, donde se estableció la no procedencia del pago del retroactivo de la prima de servicios por los docentes oficiales.

En el presente proceso, no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o mala fe.” (...)

Como antecedentes se tiene en el presente proceso; que a folio 120 a 128 se observa sentencia número 161 fechada el día 28 de Julio del 2015, providencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó condenar en costas a la parte demandante en favor de la accionada. Frente a dicha decisión, la apoderada del accionante presenta recurso de apelación visible a folio 130 del expediente. Por ser procedente concede este despacho el recurso de alzada, mediante auto de sustanciación número 1326 fechado el 21 de agosto del 2015, visible a folio 154 y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por ultimo a través de proveído del 19 de diciembre de 2016 visible a folio 174, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decide confirmar la sentencia N° 161 del 28 de julio del 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia y ordeno condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia; las cuales den ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció de primera instancia y ordeno fijar como agencias en derecho el 0,5% del valor de las pretensiones denegadas; de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. Y ordena devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.

En vista de lo anterior **considera este despacho** que la apoderada de la parte actora estando en firme y ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Presenta recurso de apelación contra la sentencia que ordeno condenarle en costas y agencias en derecho.

Una vez analizado el recurso presentado por la apoderada, se tiene que dicho recurso, no se encuentra presentado dentro del término legal para hacerlo; toda vez que dicha decisión la profirió el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 19 de diciembre de 2016 visible a folio 174 del expediente y como lo establece la constancia secretarial del visible a folio 205 la providencia quedo debidamente notificada, ejecutoriada. Y durante el tiempo de su ejecutoria no hubo pronunciamiento alguno. Por lo tanto a criterio de este

Juzgado, con fundamento en lo brevemente expuesto; se deberá RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

se encuentra que a folio 214 memorial de renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. aduciendo la calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, anexa con el escrito comunicado y constancia de envió.

Conforme lo anterior **el despacho no dará trámite a dicha solicitud planteada**, dado a que el Doctor JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, no tiene poder conferido por el representante legal de la entidad demandada por lo cual, no tiene personería jurídica reconocida en este proceso.

Cabe resaltar que el apoderado del Departamento Del Valle del Cauca en este proceso fue el Doctor JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.218126 de Cartago Valle del Cauca, con tarjeta profesional N° 171.164 del C.S.J poder visible a folio 40 del exp. El cual fue otorgado por el Doctor JAVIER FERNANDEZ BOTERO obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Valle del Cauca.

Con base a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 216 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud, renuncia de poder plateada por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

CUARTO: una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOCARTAGO – VALLE DEL
CAUCACERTIFICO:** En la fecha se notificó
por estado el auto anterior. Cartago, fijado
el () de ABRIL de 2017, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que revisado el expediente se encuentra memorial de renuncia de poder y liquidación de costas. Lo anterior para los fines pertinentes.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

(24) De abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 543

RADICADO NO: 76-147-33-33-001-2014- 00796-00
DEMANDANTE: CILIA MARINA SIERRA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa liquidación de costas visible a fol. 156, efectuada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P

Revisado el expediente se encuentra que a folio 154 memorial de renuncia de poder presentado por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional de Abogado No. 64.779 del C.S.J. aduciendo la calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, anexa con el escrito comunicado y constancia de envió.

Conforme lo anterior **el despacho no dará trámite a dicha solicitud planteada**, dado a que el Doctor JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, no tiene poder conferido por el representante legal de la entidad demandada por lo cual, no tiene personería jurídica reconocida en este proceso.

Cabe resaltar que el apoderado del Departamento Del Valle del Cauca en este proceso fue el PHANOR VASQUEZ MONDRAGON identificado con C.C N° 6.137.311 de Bolívar Valle del Cauca T.P número 127.072. Del C.S.J poder visible a folio 139 del exp. El cual fue otorgado por el Doctor HAROL ARMANDO MONTES VELASQUEZ obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Valle del Cauca.

Con base a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 156 del expediente efectuada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud, renuncia de poder plateada por el abogado JULIAN RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.459.834 de Alcalá - (V) y Tarjeta profesional No. 647.779 del C.S.J. en calidad de apoderado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

TERCERO: una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) de ABRIL de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

Radicación No.: 76-147-33-33-001-2014-01020-00
Demandante: EDWAR ADRIÁN ZAMORA BETANCOURT
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 719 del expediente, se procederá a incorporar la contestación, a la reforma de la demanda, presentada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, obrante a folios 694 a 701 del cuaderno 2 del expediente toda vez que la misma fue presentada en el término.

Así mismo, procederá el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Obra a folio 693, sustitución del poder del abogado de la parte demandada y solicita se le reconozca personería para actuar al Teniente Walter Mauricio Zuluaga Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.049.145 de Villavicencio, Meta y T.P. No. 166.109 del C.S de la J., de otro lado, se encuentra que a folios 716 y 717 del cuaderno 2 del expediente obra memorial de poder suscrito por el señor EDWAR ADRIÁN ZAMORA BETANCOURT, en donde le otorga poder para actuar al abogado LIBARDO MORALES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.203.211 de Cartago y T.P No. 102.067 del C.S. de la J. para que represente sus intereses. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 74 del C.G.P. el despacho le reconocerá personería.

Se evidencia a folio 718 renuncia al poder presentada por el doctor Julio César Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago y T.P. 112.821 del C.S de la J., la cual se aceptará conforme el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente obra a folio 720, designación de dependiente judicial del abogado representante de la parte demandante, a nombre de la señorita Yudi Andrea Castro Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.813 de Ibagué, Tolima quien se encuentra autorizada para revisar el expediente del proceso de la referencia y retirar la documentación que se produzca dentro del mismo.

El Artículo 27 de la Ley 196 de 1971, describe quienes pueden ejercer la función de dependiente judicial, pues advierte que estos solamente pueden ser quienes se encuentren adelantando estudios de derecho, para lo cual deberá el apoderado presentar la respectiva certificación de estudios, requisito con el cual se cumplió en el presente caso, por lo cual se autorizara a YUDI ANDREA CASTRO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.813 de Ibagué, Tolima, para revisar el expediente del proceso de la referencia y retirar la documentación que se produzca dentro del mismo, bajo responsabilidad del apoderado.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la contestación, a la reforma de la demanda, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, obrante a folios 694 a 701 del cuaderno 2 del expediente toda vez que la misma fue presentada en el término.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandada, al doctor Teniente WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.049.145 de Villavicencio, Meta y T.P. No. 166.109 del C.S de la J, con las facultades contenidas el memorial poder de sustitución obrante a folio 693 del cuaderno 2 del expediente, a quien se le reconoce personería para actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 C.G.P.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Julio César Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago y T.P. 112.821 del C.S de la J., obrante a folio 718 del cuaderno 2 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado LIBARDO MORALES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.203.211 de Cartago y T.P No. 102.067 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, señor EDWAR ADRIÁN ZAMORA BETANCOURT, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial de poder obrante a folios 716 y 717 del cuaderno 2 del expediente.

QUINTO.- AUTORIZAR a la señorita YUDI ANDREA CASTRO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.813 de Ibagué, Tolima, para revisar el expediente del proceso de la referencia y retirar la documentación que se produzca dentro del mismo, bajo responsabilidad del apoderado.

SEXTO.- FIJAR como fecha para la realización de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE 2017 A LAS 09:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

OCTAVO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar otro aplazamiento de la diligencia.

DÉCIMO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

IGM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MÉNDEZ Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra recolectada la prueba documental decretada, restando recepcionar testimonios de la parte demandante.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-~~2015~~ - 00264-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia del expediente que resta tomar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiriéndose entonces citar a los señores JAIME HUMBERTO MORALES GAVIRIA y JAIME ANDRÉS MORA CAMACHO, para que rindan la respectiva declaración, quien tienen como domicilio laboral la Calle 18 A No. 56-65.

Con fundamento en lo dicho, el despacho citará a los requeridos, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

CÍTESE por secretaria a los señores JAIME HUMBERTO MORALES GAVIRIA y JAIME ANDRÉS MORA CAMACHO, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 10:00 horas de la mañana, en la sala de audiencia ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago, Valle del Cauca.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

Secretaria

IGM

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra recolectada la prueba documental decretada, restando recepcionar testimonios de la parte demandante.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-2015 - 00266-00
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia del expediente que resta tomar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiriéndose entonces citar a las señoras:

- DIANA MILENA CÁRDENAS PARRA domiciliada en la Calle 71 Norte No. 4CN-77, barrio Guaduales de Cali y abonado telefónico 3372790.
- LUZ ANDREA CEDEÑO PEÑARANDA domiciliada en la Calle 62 No. 1B-90, barrio Kumanday de Cali y abonado telefónico 8942997.

Para que rindan la respectiva declaración, con fundamento en lo dicho, el despacho citará a los requeridos, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

CÍTESE por secretaria a las señoras DIANA MILENA CÁRDENAS PARRA y LUZ ANDREA CEDEÑO PEÑARANDA, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 10:30 horas de la mañana, en la sala de audiencia ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda (reparto), para recepcionar dos testimonios, el cual fue devuelto informando de la inasistencia de los testigos. Igualmente ya fue recaudada la prueba documental decretada.

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.:	76-147-33-33-001- 2015 - 00267 -00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Se observa en el plenario que respecto a los testimonios solicitados por la parte demandante, y que fueron decretados, se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda (reparto), correspondiendo la comisión al Juzgado Segundo Civil Municipal, Despacho el cual se constituyó en audiencia pública de recepción de testimonios el día 12 de julio de 2016, sin que ninguno de los citados compareciera, a pesar de haber sido debidamente citados, así las cosas, conforme el numeral 1º del artículo 218 del CGP que a la letra reza “...*En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca...*”, se prescindirá del testimonio de los señores JOHN FREDY FRANCO GALLEGO y FERNANDO ARENAS OROZCO, a falta de su comparecencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se fijará fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día jueves 29 de junio de 2017 a las 02:30 de la tarde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores JOHN FREDY FRANCO GALLEGO y FERNANDO ARENAS OROZCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para audiencia de pruebas, dentro del presente proceso el día **miércoles doce (12) de julio de 2017 a las 02:30 de la tarde** en la sala de audiencia ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) ABRIL de 2017, a las 8:00 a.m.

**JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria**

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra recolectada la prueba documental decretada, restando recepcionar testimonios de la parte demandante.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-**2015 - 00268**-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia del expediente que resta tomar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiriéndose entonces citar a los señores FERNANDO TOBÓN SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO GALINDO DONOSO, para que rindan la respectiva declaración, a quienes se comprometió hacer comparecer ante la sala de audiencias de este Despacho el apoderado de la parte demandante.

Con fundamento en lo dicho, el despacho citará a los requeridos, para que rindan testimonio en el presente proceso el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

FIJAR fecha para la recepción del testimonio de los señores FERNANDO TOBÓN SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO GALINDO DONOSO, para el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las 10:30 horas de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril veinticuatro (24) de 2017. A despacho del señor Juez, informándole que revisado el expediente, se encuentra pendiente recaudar un testimonio, para lo cual se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Yumbo, con fecha de recibido por la oficina de Apoyo Judicial el día 7 de diciembre de 2016 (fl. 337), sin que a la fecha se haya dado respuesta a la comisión. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
RADICADO:	76-147-33-33-001-2015-00269-00

Auto de sustanciación N°

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, tenemos que mediante Auto de Sustanciación número 2125 del 22 de noviembre de 2016, este Despacho aceptó el desistimiento de una prueba testimonial y ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Yumbo (reparto), para recepcionar el testimonio restante, correspondiente al señor Julián Andrés Daza Martínez, conforme con ello, se libró el despacho comisorio No. 013, el cual fue remitido a Yumbo para su reparto entre los Jueces Civiles de esa municipalidad, por medio de correo certificado 4-72, del cual se observa recibido (fl.337) el día 7 de diciembre de 2016, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta a la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 2º Administrativo Oral de Cartago,

RESUELVE

REQUERIR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO)**, a fin que informe sobre el Despacho Comisorio No. 013, recibido en la oficina de reparto el día 7 de diciembre de 2016, y de haberse realizado la audiencia remita a este Despacho las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

**JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria**

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra recolectada la prueba documental decretada, restando recepcionar testimonios de la parte demandante.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-**2015 - 00270-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia del expediente que resta tomar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiriéndose entonces citar a los señores:

- JULIÁN ARANGO GÓMEZ domiciliado en la Manzana D, Casa 13, barrio Las Acacias de Armenia.
- OCTAVIO QUILINDO MURILLO domiciliado en la Carrera 45 No. 12-84 de Cali.

Para que rindan la respectiva declaración, con fundamento en lo dicho, el despacho citará a los requeridos, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 09:30 de la mañana en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

CÍTESE por secretaria a las señoras JULIÁN ARANGO GÓMEZ y OCTAVIO QUILINDO MURILLO, para que rindan testimonio en el presente proceso el día viernes 7 de julio de 2017 a las 09:30 horas de la mañana, en la sala de audiencia ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Cartago, abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra recolectada la prueba documental decretada, restando recepcionar testimonios de la parte demandante.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-**2015 - 00460-00**
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia del expediente que resta tomar los testimonios solicitados por la parte demandante, requiriéndose entonces citar a los señores MILDRED HERNÁNDEZ BERRIO y JULIÁN ANDRÉS DAZA MARTÍNEZ, para que rindan la respectiva declaración, a quienes se comprometió hacer comparecer ante la sala de audiencias de este Despacho el apoderado de la parte demandante.

Con fundamento en lo dicho, el despacho citará a los requeridos, para que rindan testimonio en el presente proceso el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a la 01:30 de la mañana en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6ª No. 10-21 de Cartago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

FIJAR fecha para la recepción del testimonio de los señores MILDRED HERNÁNDEZ BERRIO y JULIÁN ANDRÉS DAZA MARTÍNEZ, para el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a la 01:30 horas de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) Abril de 2017, a las 8:00 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril (24) de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 37 folios, 2 cuadernos de copias para traslados y 1 CD con copia de la demanda.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 570

RADICADO No. : 76-147-33-40-002-2016-00530-00
DEMANDANTE: MARIA LIDA OCAMPO GIRALDO
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

La parte demandante, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, solicitando se declare la nulidad del Acto administrativos contentivo en la Resolución No. 0152 del 10 de febrero de 2016, por la cual se dejó en suspenso el pago y reconocimiento de una sustitución y la Resolución No. 0631 del 12 de abril de 2016, por la cual se confirmó la resolución No. 0152 del 10 de Febrero de 2016. A título de restablecimiento del derecho solicitó, **PRIMERO:** se ordene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la sustitución pensional de jubilación causada por el señor Gustavo Quintero Pérez "...” **SEGUNDO:** se le condene al demandado conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

Es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 depones:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior tenemos:

I) INSUFICIENCIA DE PODER

De la revisión del poder conferido por la actora visible a folios 17 del expediente, se vislumbra que el poder se otorgó para "(...) *que en mi nombre y representación adelante ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MINISTERIO DE SALUD-FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite de señor Gustavo Quintero Pérez, quien falleció el 09 de junio de 2015*".

Se tiene que la abogada DIANA MILENA GRISALES HURTADO, en el libelo demandatorio pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 1241152 del 10 de febrero de 2016 y la Resolución No. 0631 del 12 de abril de 2016**, observa el despacho que no le asiste derecho de postulación, en tanto la señora MARIA LIDA OCAMPO GIRALDO, no le otorgo poder para el efecto.

II) FALTA DE CLARIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Se observa que en la presentación de la demanda obrante a folio 1 del expediente, la parte actora dirige la demanda en contra del Departamento del Valle del cauca, entidad que a juicio del despacho no está legitimada en la causa por pasiva para conocer el presente libelo, toda vez que la misma no fue la que expido los actos administrativos objeto de controversia en el presente medio de control.

III) FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Frente a la estimación razonada de la cuantía el inciso fina del artículo 157 del CPACA depone:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Se tiene que el acápite en que se aborda el tema de la cuantía, esta no se realizó en la forma debida, toda vez que la parte actora la estimo por el valor de \$ 16.800.000, valor que no está justificado en la demanda, puesto que no se encuentro el documento idóneo que certificara cuanto devengaba el señor Gustavo Quintero Pérez al momento de sus fallecimiento el día 09 de junio de 2015, violando así lo preceptuado en la norma transcrita cuando hace referencia en que la cuantía se debe determinar desde el momento en que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda.

Por último, el despacho evidencia que en los anexos de la demanda, faltan dos traslado, por lo anterior se requerirá a la parte demandante para en el término de subsanación de la demanda allegue al despacho los nombrados traslados.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMER: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la parte demandante, a la Abogada DIANA MILENA GRISALES HURTADO, identificada con la C.C. No. 42.128.737 de Pereira y T.P. No. 42.128.737 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

RSP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (25) de Abril de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 24 de abril de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 1 cuaderno con 174 folios. El proceso fue devuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No1715 **CASM/2016-00644-01**.

Igualmente, informo que revisado el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, se constató que la sentencia No. 019 del 17 de marzo de 2017, fue debidamente notificada a las partes el día 19 de marzo de 2017 y que por error involuntario no se anexo copias de los acusos de recibido al expediente.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
RADICADO:	76-147-23-31-701-2016-00644-00

Auto de Sustanciación N° _____

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual ordena DEVOLVER el proceso porque se estableció que no obra en el expediente constancia de notificación de la sentencia, indispensable precisar que la parte actora presento el recurso dentro del término de Ley.

Agréguense los acusos de recibido de la notificación electrónica a las partes de la sentencia No. 019 del 17 de marzo de 2017 y remítase la presente acción para que se surta el recurso de Apelación concedido mediante providencia del 27 de marzo de 2017.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaria, agréguese los acusos de recibido de la notificación electrónica a las partes de la sentencia No. 019 del 17 de marzo de 2017 y remítase la presente acción para que se surta el recurso de Apelación concedido mediante providencia del 27 de marzo de 2017.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

JRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 25 de abril de 2017,
a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Abril (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 264

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00730-00
DEMANDANTE	ALFREDO HENAO HEREDIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el proveído precedente, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, toda vez que en la misma existía incongruencia en lo pretendido referente a declarar la nulidad de la Resolución No. 1892 del 05 de mayo 2014 “*Por lo cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes y se hace otra declaración, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por un Juzgado*” y aclarada mediante acto administrativo resolución 4234 del 27 de agosto de 2014.

Por lo anterior mediante escrito visible a folio 126 a 130 del expediente, la apoderada de la parte demandante subsana lo señalado, indicando significativamente lo siguiente: “*De conformidad con lo reseñado, solicito de la manera más respetuosa al señor juez, proceda admitir la demanda, en tanto, se procedió a corregir la demanda indicando que no se solicitara la nulidad de la Resolución No. 1892 del 05 mayo de 2014, “...” ni de su acto aclaratorio resolución No. 4234 del 27 de agosto de 2014.*”

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, por lo cual será admitida.

Con base en lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representantes Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por ESTADOS a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO
El Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (25) de Abril de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>

RSP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. (24) de Abril de 2017. A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia de pruebas en el presente proceso

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Abril (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 569

RADICACION Nº:	76-147-33-33-001- 2015-00199-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA GIRALDO CARVAJARY OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 30 de Septiembre de 2016, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resolvió revocar parcialmente el Auto Interlocutorio No. 31 del 24 de febrero de 2016 dictado por este despacho en el desarrollo de la audiencia inicial de la misma calenda, por medio del cual se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada en la demanda y en el escrito de la de pronunciamiento de las excepciones, el despacho fijara fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **miércoles 17 de Mayo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am)** en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en la cual se practicaran todas la pruebas decretada en la audiencia inicial.

Por lo anterior se oficiara por secretaria al testigo Miguel Ángel Tobón Giraldo solicitado por la parte actora, el cual se puede ubicar en la Calle 3 Oeste No. 50 – 77, barrio Siloe de la ciudad de Cali, y los testigos patrulleros Juan Fernando Barrera y Leonardo Andrés Castillo Romero solicitado por la parte demandada, los cuales se pueden ubicar en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto de la ciudad de Cali, o en la Carrera 17 A No. 16-46 Barrio Jardín - Estación de Policía La Unión Valle del Cauca o en los correos Electrónicos: juan.barrera1584@correo.policia.gov.co y leonardo.castillo1229@correo.policia.gov.co, por lo precedente el despacho insta a los apoderados de las partes, para que haga comparecer a los denotados testigos a la audiencia de pruebas.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. – PROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **miércoles 17 de Mayo de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am)** en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca.

SEGUNDO. – OFICIAR por secretaria al testigo Miguel Ángel Tobón Giraldo solicitado por la parte actora, el cual se puede ubicar en la Calle 3 Oeste No. 50 – 77, barrio Siloe de la ciudad de Cali, y los testigos, patrulleros Juan Fernando Barrera y Leonardo Andrés Castillo Romero solicitado por la parte demandada, los cuales se pueden ubicar en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto de la ciudad de Cali, o en la Carrera 17 A No. 16-46 Barrio Jardín - Estación de Policía La Unión Valle del Cauca o en los correos Electrónicos: juan.barrera1584@correo.policia.gov.co y leonardo.castillo1229@correo.policia.gov.co, por lo precedente el despacho insta a los apoderados de las partes, para que haga comparecer a los denotados testigos a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 25 de Abril de 2016, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

